

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

N.º 068 - 2021-MPH/GSP.

Huancayo, **09 FEB 2021**

VISTO:

El expediente N° 57161 (75947)-M-2021, del 12/01/2021, presentado por doña **VICTORIA SILVIA MANRIQUE ANTEZANA**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 420-2020-MPH/GSP y el Informe N° 067-2021-MPH-GSP/LBC, emitido por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico de fecha 01 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 415-2020-MPH/GSP, de fecha 22 de diciembre 2020, se dispone clausurar por el periodo de 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro CONFITERIA, ubicado en prolongación Cajamarca N° 267-Huancayo; disposición coercitiva no pecuniaria resultante de la Papeleta de Infracción N° 05575, conforme al numeral 3.2) del artículo 3°, en concordancia con el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Que, con el expediente del visto, doña VICTORIA SILVIA MANRIQUE ANTEZANA, interpone recurso de reconsideración contra la RGSP N° 420-2020-MPH/GSP, sostiene que la recurrida contraviene el Art. 16.1 del TUO de la Ley 27444, principio de causalidad y primacía de la realidad, y solicita que se declare la nulidad del acto impugnado, refiere que es comerciante por más de 20 años, y tiene cuidado en la salubridad de su local comercial y venta de productos, con fecha 30 de octubre de 2020, se le impuso una papeleta por estar contaminado su local con excretas de animales y otros, sostiene que al momento de la infracción se encontraba abriendo su comercio, y el personal de bromatología llegan, e imponen la infracción sin verificar el interior de su establecimiento, adjunta copia de su DNI y copia de la resolución impugnada.

Que, El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Asimismo, el referido autor señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso el recurso no se encuentra escollado con nuevo medio probatorio, que evidencie la pertinencia y justificación de la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos



controvertidos, la impugnante tan solo se limita describir situaciones irrelevantes y subjetivas, que no amerita la necesidad de cambio de pronunciamiento, toda vez que la RGSP N° 420-2020-MPH/GSP fue emitida de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 27972, en concordancia con los artículos 4°, 13° y 14° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, al adolecer el recurso del requisito fundamental, no amerita el cambio del sentido de la resolución, en consecuencia, resulta IMPROCEDENTE el recurso.

Que, es pertinente hacer de conocimiento de la impugnante, el artículo 4°.- parámetros legales para la imposición de sanciones del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM,

Artículo 4° numeral 4.3.- Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de la obra, el conductor del establecimiento, el conductor del vehículo, son responsables de las infracciones administrativas contempladas en el presente reglamento.

Que, en la fecha de la imposición de la infracción administrativa, se identificó plenamente a la infractora como conductora del comercio de giro confitería ubicado en prolongación Cajamarca N° 267-Huancayo, conforme a la licencia de funcionamiento N° 1130-2020 otorgada a la impugnante, siendo pasible de sanción, acto sancionatorio cumplió escrupulosamente el principio de la potestad sancionadora de Causalidad. - **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, principio recogido por el artículo 4.3. del RAISA de la Ordenanza Municipal precedentemente citada.

Que, para mayor abundamiento, se tiene el Informe N° 067-2021-MPH/GSP/LBC, de fecha 01 de febrero de 2021, emitido por el Jefe de Laboratorio Bromatológico Clínico de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que concluye: "con expediente N° 057161 la administrada presenta recurso de reconsideración a la RGSP N° 420-2020-MPH/GSP y manifiesta que al momento de la intervención su establecimiento recién abría, acusándola que al interior de su establecimiento había contaminación de insectos. Debo manifestar que la infracción fue como consecuencia de haber encontrado insectos al interior del establecimiento".

Que, en la diligencia de fiscalización del 30 de octubre de 2020, personal especializado constato la presencia de insectos dentro del establecimiento, permitiéndose inferir que dicha conducta no lleva a concluir que el comercio no cuenta con óptimas condiciones de higiene y salubridad, por lo que la conductora debe adoptar medidas necesarias para prestar un buen servicio que garantice la inocuidad de los productos que expende, para tener la convicción o seguridad de que el establecimiento está en adecuadas condiciones de salubridad para su funcionamiento. Dicho esto, ante el eventual riesgo del contacto de un insecto, y la consecuencia negativa que puede generar su presencia y contacto con alimentos -debidamente justificada, así como el efecto nocivo de la falta de limpieza en las áreas y objetos que están en contacto con los productos alimentarios (al constituir un elemento esencial para garantizar su inocuidad), quedo verificado el rasgo de nocividad de los productos comercializados y, por ende, la puesta en riesgo contra la salud de los consumidores por parte de la proveedora, estando correctamente impuesta la sanción administrativa.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **VICTORIA SILVIA MANRIQUE ANTEZANA**, en consecuencia, **RATIFIQUESE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 420-2020-MPH/GSP, con referencia al comercio de giro **CONFITERIA**, ubicado en prolongación Cajamarca N° 267-Huancayo, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al **Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, conforme a sus facultades.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Miguel Ángel Chamorro Torre
GERENTE